



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Dictamen Jurídico

Número:

Referencia: EX-2017-09934552-APN-DCTA#PTN (314/152/14) - BCRA-BHSA

SEÑOR PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Se solicita la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación con relación al recurso jerárquico subsidiariamente deducido por el Banco Hipotecario Sociedad Anónima, contra lo resuelto mediante la Nota de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras del Banco Central de la República Argentina N.º 314/26/15 del 23 de noviembre de 2015 (en adelante, Nota de Supervisión N.º 314/26/15), ratificada por la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de esa institución bancaria N.º 141 del 18 de marzo de 2017.

- I -

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. A fojas 15/16, obra precedida de informes técnicos y jurídicos, la Nota de Supervisión N.º 314/26/15 por la que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras dispuso que el Banco Hipotecario S.A. presentase un plan de acción con asignación de plazos y responsables tendiente a adecuar su actual participación accionaria en Banco Hipotecario Nacional Sociedad de Inversión S.A. (en adelante, Banco Hipotecario SISA), reduciéndola del 99,99% (noventa y nueve con noventa y nueve por ciento), a los límites que sobre el particular establecen las normas vigentes.

Observa este Organismo Asesor que desde al menos 1995, el porcentual máximo permitido asciende al 12,5% -doce con cincuenta por ciento- (v. **NORMAS SOBRE GRADUACIÓN DEL CRÉDITO**; punto 3.2.1. T.O. 17-4-17; disposición regulada a través de Comunicación BCRA "A" N.º 467 (30-3-84) según modificación al punto 1 introducida por su similar, Comunicación BCRA A N.º 2373 -21-9-95-).

2. La Nota mencionada se basó en que:

(i) El Banco Hipotecario S.A. debe actuar, después de su privatización, bajo el régimen de la Ley de Entidades Financieras N.º 21.526 (B.O. 21-2-77), sus modificatorias y complementarias;

(ii) el Banco Central de la República Argentina (BCRA) es quién controla las actividades que las entidades financieras pueden realizar, las que deben ser compatibles con la actividad financiera y no afectar su solvencia y patrimonio y;

(iii) la autorización que la supervisión reconoce en cabeza del Banco Hipotecario S.A., dictada por el Decreto N.º 1394/98 (B.O. 4-12-98), contraviene la normativa reglamentaria que le compete dictar al BCRA y, en especial, a la Resolución del Banco Central de la República Argentina N.º 664 del 3 de diciembre de 1998 (en adelante, la Resolución BCRA N.º 664/98) que autorizó al Banco Hipotecario S.A. a transformarse en banco comercial minorista y desarrollar su actividad en las condiciones que allí dispuso.

3. El Banco Hipotecario S.A., por el contrario, al recurrir la nota mencionada, alegó que la autorización, otorgada por el Decreto N.º 1394/98, prima por sobre la Resolución BCRA N.º 664/98, dictada el día anterior a la publicación del referido decreto y por sobre cualquier normativa general del BCRA.

4. En prieta síntesis, las partes no controvierten la cuestión de hecho principal, esto es que en la actualidad el Banco Hipotecario S.A. tiene una participación del 99,99% (noventa y nueve con noventa y nueve centésimos por ciento) en Banco Hipotecario SISA y que la normativa general del BCRA regula para las entidades financieras un límite del 12,5% (doce con cincuenta centésimas por ciento).

También aceptan que existe un conflicto normativo actual a resolver entre lo que dispone el Decreto N.º 1394/98, por un lado, y la Resolución BCRA N.º 664/98, acto administrativo de alcance particular que el referido decreto, de fecha posterior, lógicamente no cita y que, al haberse publicado recién el 4 de diciembre de 1998, la aludida resolución dictada el día anterior, tampoco cita.

El conflicto normativo se ciñe a lo siguiente:

Por un lado, la Resolución BCRA N.º 664/98 dispuso para el Banco Hipotecario S.A. que: ... la actividad aseguradora (...) podrá desarrollarse exclusivamente a través de una sociedad solamente para asegurar los riesgos de las operaciones hipotecarias que realice...; y agregó que ... el desarrollo de la actividad tendrá el límite temporal máximo de 10 años (...) Una vez vencido aquel término, la intervención en dicha actividad a través de una sociedad que tenga por objeto el otorgamiento de seguros -cualquiera sea su ramo- quedará sujeta a las disposiciones de carácter general establecidas por el Banco Central (...) fuera de dicha previsión podrá participar en el capital de compañías cuyo objeto exclusivo sea la cobertura de seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro... (el subrayado es propio).

Por el otro, el Decreto N.º 1394/98 establece que el Banco Hipotecario S.A. puede realizar por sí mismo las

actividades de seguro vinculadas al mercado inmobiliario y de hipotecas, conforme a lo autorizado por el artículo 17 de la Ley N.º 24.855 (B.O. 25-7-97); y en su artículo 7.º En caso que, conforme lo prevé el citado artículo, transcurrido el plazo de DIEZ (10) años allí establecido o con anterioridad a éste, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA constituya o participe, directa y/o indirectamente, en una o más sociedades que tengan por objeto el otorgamiento de seguros, sujeta a la legislación prevista en la materia aseguradora, su participación podrá alcanzar la totalidad del capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 19.550 (B.O. 25-4-72) y sus modificaciones (el subrayado no es del original).

5. En la disputa hermenéutica, ambas partes traen a colación argumentos y normas que integran las disposiciones en pugna y dan sentido a cada postura.

5.1. En este sentido, el BCRA argumentó:

5.2. Que la postura del Banco Hipotecario S.A. contradice las disposiciones de la Ley N.º 24.855, en tanto ella misma le ordena al Banco Hipotecario S.A. a ajustarse a la Ley N.º 21.526, sus modificatorias y complementarias (v. art. 23).

Por ende, interpretar el Decreto N.º 1394/98 como un privilegio para eximir a la entidad de cumplir con la regulación sectorial, resultaría un exceso reglamentario por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

5.3. Además, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 24.144 (Carta Orgánica BCRA, B.O. 22-10-92) y la Ley de Entidades Financieras N.º 21.526, el BCRA –y no el Poder Ejecutivo de la Nación– es quien resulta competente para reglamentar la actividad desarrollada por los bancos comerciales, entre ellos el Banco Hipotecario S.A.

En dicha tesitura, aclaró que la citada Ley de Entidades Financieras N.º 21.526 no incluye para las entidades comprendidas en ella las operaciones de seguros, y que ha reglamentado, de manera general, que sólo pueden ejercerla a través de compañías vinculadas, donde su participación no exceda del 12,5% (doce con cincuenta por ciento).

Por ende, reiteró que interpretar el Decreto N.º 1394/98 como un privilegio para eximir al Banco Hipotecario S.A. de cumplir con tales reglamentaciones/limitaciones, resultaría un exceso reglamentario y una indebida limitación a sus facultades para regular el sector.

6. Por su parte, el Banco Hipotecario S.A. sostuvo:

6.1. Que la Ley N.º 24.855 es una ley de la Nación de igual rango que la Ley de Entidades Financieras N.º

21.526, pero prima sobre ella en tanto se trata de una ley posterior y especial.

6.2. Consideró además que la Ley N.º 24.855 integra el régimen de privatizaciones de la Ley N.º 23.696 (B.O. 23-8-89) y que el justificativo de mantener la actividad aseguradora se debe a que se le reconoce – como característica diferenciadora- el ejercicio de una actividad financiera pero vinculada a la seguridad social.

Es decir, se trataría de la prestación de un servicio público impropio que coadyuva a la realización de derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional, que se inscribe dentro de las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional y procura la realización inmediata, como accesorio, de derechos humanos de segunda generación.

Entiende así que el acto administrativo del BCRA prescinde de la jerarquía que tiene el Decreto N.º 1394/98, no sólo como reglamentario de la Ley N.º 24.855 (conf. art. 99. Inc. 2 de la Cons. Nac.), sino como ejercicio de facultades legislativas delegadas por el régimen de privatizaciones ordenado por la Ley N.º 23.696.

6.3. Destacó, por último, que la pretensión del BCRA colisiona no sólo con la voluntad expresa del Poder Ejecutivo –ratificada al dictar el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 902/12 (B.O. 13-6-12)- sino con las facultades de la Superintendencia de Seguros de la Nación en punto a lo dispuesto por el artículo 8.º de la Ley N.º 20.091 (B.O. 7-2-73), es contradictoria con la conducta asumida por el BCRA entre los años 2007 y 2014; y atenta contra un derecho incorporado al patrimonio del Banco Hipotecario S.A. y sus accionistas, entre ellos el propio Estado Nacional.

7. El conflicto relatado, que en rigor data del año 1998, procedimentalmente cristaliza hoy, porquela Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras dictó la decisión comunicada por Nota de Supervisión 314/26/15 y ella fue recurrida por el Banco Hipotecario S.A.

El 18 de marzo de 2016, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió admitir formalmente el recurso y rechazar las argumentaciones de fondo vertidas por la recurrente; ratificando en todos sus términos lo indicado en la nota mencionada (v. fs. 35/43).

Cumplida con la mejora de argumentos realizada por el Banco Hipotecario S.A., se estimó que, estando bajo escrutinio los alcances que corresponde conferir a un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, la gravedad institucional de la cuestión amerita requerir la opinión de este Organismo Asesor.

Dicho pedido de dictamen fue concretado de acuerdo con las constancias de fojas 89/94, por la Subgerencia General Jurídico y con la decisión adoptada por esa Presidencia (v. fs. 82).

ANÁLISIS

1. La Ley N.º 22.232 (B.O. 4-6-80) aprobó la Carta Orgánica del (ex) Banco Hipotecario Nacional y en el artículo 25 se estableció que Para el cumplimiento de su objeto el Banco podrá: (...) l) Asegurar por sí o por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro cualquiera de los riesgos de las operaciones que realice o de los bienes que sean o hayan sido objeto de su financiación aunque no hubieran sido dados en garantía, e imponer a los beneficiarios de sus operaciones.

2. En 1992 se dictó la Ley N.º 24.143 (B.O. 21-10-92) con la cual se buscó perfeccionar el saneamiento y la reestructuración del Banco Hipotecario Nacional y brindarle los medios legales que le permitieran insertarse adecuadamente en el proceso de transformación integral del Estado.

Allí el artículo 13 dejó sentado que El Banco Hipotecario Nacional constituirá un fondo especial destinado a subsidiar los servicios de reembolso de los prestatarios que se encuentren afectados por serias situaciones de emergencia económica y que no pudieran ser atendidas mediante la renegociación del crédito. Dicho fondo se integrará con el dos por ciento (2%) de las sumas ingresadas en concepto de intereses percibidos sobre préstamos para la vivienda. El banco deberá dictar la reglamentación destinada a fijar los recaudos para la constitución del fondo, el otorgamiento de dichos subsidios, así como sus alcances económicos temporales.

Además de ello, el artículo 25 de la Ley N.º 22.232 volvió a señalar que Para el cumplimiento de su objeto el banco podrá: (...) l) Asegurar por sí o por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro cualquiera de los riesgos de las operaciones que realice o de los bienes que sean o hayan sido objeto de su financiación aunque no hubieran sido dados en garantía, e imponer seguros a los beneficiarios de sus operaciones.

3. La Ley N.º 24.626 (B.O. 18-6-96) determinó en su artículo 1.º que El Banco Hipotecario Nacional establecerá un sistema de seguro obligatorio para cubrir el riesgo de desempleo en las operaciones crediticias individuales.

La cobertura alcanzará las situaciones de desempleo que afecten al responsable de la atención del préstamo hipotecario respectivo y tendrá efecto cancelatorio de los servicios hipotecarios exigibles en los primeros SEIS (6) meses de iniciado el período de desempleo bajo las condiciones que fije la reglamentación.

El Banco Hipotecario Nacional, dentro de los SESENTA (60) días de la publicación de la presente ley dictará la aludida reglamentación y pondrá en vigencia el sistema que instituye la presente ley.

De otro lado, el artículo 2.º facultó al Banco Hipotecario Nacional ... a constituir por sí o a través de compañías aseguradoras, el seguro de desempleo obligatorio a que se refiere el artículo anterior.

4. En dicho marco, la Ley N.º 24.855 creó un programa de alcance nacional para fomentar el desarrollo regional y el empleo a través de infraestructura de integración y la mejora en las oportunidades de acceso a créditos hipotecarios y, entre otras medidas, dispuso la Privatización del Banco Hipotecario Nacional.

En efecto, por el artículo 15 se declaró al Banco Hipotecario Nacional sujeto a privatización en los términos de la Ley N.º 23.696 y por el artículo 16 se dispuso que El Poder Ejecutivo Nacional procedería a transformar al Banco Hipotecario Nacional en Banco Hipotecario S.A., quien continuará con los derechos y obligaciones de su predecesor, salvo lo expresamente derogado por la presente norma.

Por su parte en el artículo 17 se estableció que, no obstante, el Banco Hipotecario S.A. debía atender, en las condiciones que fijara el Poder Ejecutivo Nacional y por el plazo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la ley, las siguientes actividades:

a) Financiar la construcción y adquisición de viviendas en el país, por sí o a través de terceros, asegurando una armónica distribución regional del crédito, de modo tal de hacer accesible el mismo a los diversos sectores de la comunidad.

b) Mantener líneas de crédito destinadas a la financiación de la construcción de viviendas en pequeñas localidades, destinando anualmente a estas operaciones no menos del 10% (diez por ciento) del total de créditos que otorgue para la construcción, debiendo contemplar una equitativa distribución geográfica.

c) Preservar la constitución del fondo especial previsto en el artículo 13.º de la Ley N.º 24.143 en los términos en él establecidos.

Para el cumplimiento de estas tres especiales obligaciones, el artículo dispuso que la sociedad podrá mantener en sus actuales términos y condiciones la actividad permitida al Banco Hipotecario Nacional por el artículo 24, inciso 1), de su Carta Orgánica, y por la Ley N.º 24.626.

Y agregó, que Vencido el plazo establecido en el presente artículo, o con anterioridad si así lo dispusiera su directorio, deberá, para continuar con dicha actividad, constituir o participar de una sociedad, sujeta a la legislación vigente en la materia, que tenga por objeto el otorgamiento de seguros (el subrayado es propio).

Su artículo 23, por último, regula que Al Banco Hipotecario S.A. no le será aplicable ninguna legislación administrativa, actual o futura, que reglamente la administración, gestión o control de las empresas en que el Estado nacional tenga participación. Mientras mantenga el Estado nacional la mayoría del capital social

le serán aplicables las disposiciones de control de la ley 24.156 (B.O. 29-10-92). La sociedad queda autorizada para actuar como banco comercial y estará sometida al régimen de la ley 21.526, sus modificatorias y complementarias. Su objeto social deberá contemplar fundamentalmente la atención de necesidades en materia de vivienda.

5. El Decreto Reglamentario N.º 924/97 de dicha ley, (B.O. 19-9-97), estableció en su artículo 29 que El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA es un banco comercial sometido a la Ley N° 21.526, sus modificatorias y complementarias. Mientras el ESTADO NACIONAL mantenga la mayoría del capital social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley N° 24.855, sólo le serán aplicables las disposiciones de control interno y externo de los Títulos VI y VII de la Ley N° 24.156, con exclusión de sus restantes normas y de las que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

Por su parte, bajo el artículo 33 se dispuso que Para la realización por sí de las actividades de seguro, autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 24.855, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá adoptar las normas de constitución de provisiones y reservas dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (el subrayado no es del original).

Y que A los efectos de la obligación impuesta al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, por el inciso c) del Artículo 17 de la Ley N° 24.855, el fondo especial previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 24.143 será considerado como una reserva para riesgos en curso y tendrá el tratamiento que en cada caso corresponda.

Más adelante, por Decreto N.º 1394/98 se modificó el artículo agregándole las provisiones que seguidamente se resaltan: El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá adoptar las normas de constitución de provisiones y reservas dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION actuante en el área de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la realización, por sí, de las actividades de seguro vinculadas al mercado inmobiliario y de hipotecas, conforme a lo autorizado por el artículo 17 de la Ley N. 24.855. En caso que, conforme lo prevé el citado artículo, transcurrido el plazo de DIEZ (10) años allí establecido, con anterioridad a éste, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA constituya o participe, directa y/o indirectamente, en una o más sociedades que tengan por objeto el otorgamiento de seguros, sujeta a la legislación prevista en la materia aseguradora, su participación podrá alcanzar la totalidad del capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N. 19.550 y sus modificaciones (el subrayado y el resaltado me pertenece).

6. El plexo normativo transcrito pone en evidencia que el Decreto N° 1394/98 establece con claridad, que el Banco Hipotecario S.A. podía continuar su actividad aseguradora, de manera indirecta, participando, en sociedades que tengan por objeto otorgar seguros, esto es ... su participación podrá alcanzar la totalidad del capital social...

Ello, claro está, en tanto los seguros estén vinculados al mercado inmobiliario y de hipotecas y, desde ya, siempre que el Banco Hipotecario S.A. siga atendiendo las tres actividades especiales que establece el artículo 17 de la Ley N.º 24.855.

Esta aclaración se justifica en tanto el Poder Ejecutivo, al decretar que su participación podrá alcanzar la totalidad del capital social, tuvo en cuenta que con dicha previsión reglamentaria no excedía los términos dispuestos por el artículo 17 de la Ley N.º 24.855.

7. El BCRA entiende que dicha previsión se contrapone con la propia Ley N.º 24.855, en tanto ella dispone que el Banco Hipotecario S.A. deberá adecuarse a la ley de entidades financieras y a las reglamentaciones que el BCRA dicte, y, en definitiva, vacía sus potestades regulatorias.

Sobre ellas, esta Casa en el pasado ha sostenido que La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina lo ha dotado de una muy elevada independencia técnica respecto de otras autoridades, sin desconocer por cierto que su ámbito de actuación se desarrolla como integrante del Poder Ejecutivo Nacional (conf. Dictámenes 109:99).

En cierto sentido, el BCRA plantea que de la previsión del artículo 17 de la Ley N.º 24.855 que sostiene Vencido el plazo establecido en el presente artículo, o con anterioridad si así lo dispusiera su directorio, deberá, para continuar con dicha actividad, constituir o participar de una sociedad, sujeta a la legislación vigente en la materia, que tenga por objeto el otorgamiento de seguros; no se sigue la previsión que incorporó el Decreto N.º 1394/98, en la cual señala que ... su participación podrá alcanzar la totalidad del capital social...

8. Dentro de tal marco de referencia, es válido sostener que si la resolución del conflicto normativo planteado debe procurar, en tanto sea posible, armonizar las previsiones y evitar ponerlas en pugna a punto tal de considerar que el Poder Ejecutivo Nacional extralimitó sus facultades reglamentarias, advierto que la posibilidad que establece el Decreto N.º 1394/98 no necesariamente entra en conflicto con la previsión legislativa que reglamentó, ni con las potestades regulatorias del BCRA, ni con la previsión legislativa que ordenó regir al Banco Hipotecario S.A. por la Ley de Entidades Financieras.

En efecto, considero que el Decreto Reglamentario en juego reguló la posibilidad de máxima participación como una cláusula abarcativa, catch-all, para garantizar, por una parte, que la previsión que estableció tuviese la flexibilidad necesaria para adaptarse a las regulaciones que dicta el BCRA y que naturalmente tienen una mayor proyección de mutabilidad que un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Al mismo tiempo, la previsión dota a la entidad reguladora de una herramienta mediante la cual ponderar, si las pautas técnicas de regulación así lo justifican, el otorgamiento de un tratamiento especial al Banco Hipotecario S.A. siempre que, como ha quedado dicho, se mantenga intacta la obligación impuesta al Banco Hipotecario S.A. de conservar las notas diferenciadoras a las que alude el artículo 17 de la Ley N.º 24.855 y demás previsiones concordantes.

En este sentido, la reglamentación que realizó el Poder Ejecutivo del artículo 17 de la Ley N.º 24.588 permite no sólo abarcar –sin tener que dictar un nuevo decreto- cualquier cambio en el porcentual máximo de participación que fija el BCRA (lo que se hubiera conseguido con la mera remisión a lo que disponga el BCRA), sino que también comprende la posibilidad que, por las especiales condiciones que todavía presente el Banco Hipotecario S.A. y sobre las cuales da cuenta el artículo 17 de la Ley N.º 24.855, el BCRA tenga la posibilidad de un tratamiento justificadamente especial, anclando su legalidad en la previsión de la Ley y su decreto reglamentario.

Debe tenerse presente, en este aspecto, que el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el citado Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 902/2012 en su Considerando recordó, en lo que hace al carácter especial del (ex) Banco Hipotecario Nacional y del Banco Hipotecario S.A., que aquel ... fue históricamente la herramienta primordial del Estado Nacional en materia de fomento y desarrollo del acceso a la vivienda por parte de los distintos estratos sociales de la población, contando su continuador, BANCO HIPOTECARIO S.A., con los equipos técnicos adecuados para la implementación y administración del FONDO.

Que, asimismo, el BANCO HIPOTECARIO S.A. es un banco de composición accionaria mixta, con participación estatal mayoritaria, y que en la actualidad se posiciona como líder en la República Argentina en el origen e implementación de créditos para la vivienda.

9. Lo expuesto no debe considerarse como una invitación al otorgamiento de una excepción regulatoria. Por el contrario, no escapa a esta Procuración del Tesoro que la previsión regulatoria sobre la cual se genera el diferendo tiene por objeto procurar que la actividad financiera que ejerce Banco Hipotecario S.A. no presente riesgos, y que, en los actuados bajo análisis, no existe aún informe técnico sustanciado sobre dichos riesgos, ni sobre la probabilidad de su presentación y tampoco si tales riesgos pudieron verificarse desde la privatización de la entidad bancaria en 1997.

Asimismo, tampoco escapa a este Órgano Asesor que las reglas de Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios, podrían en este aspecto diferir de los criterios o métodos que tiene actualmente el BCRA para regular la previsión de graduación de crédito en conflicto; hipótesis ésta que resulta útil para remarcar la necesidad del informe sustanciado requerido, así como la pertinencia de la flexibilidad que observo en la previsión incorporada por el Decreto N.º 1394/98.

10. La mención de todas estas circunstancias desecha la posibilidad de un mero análisis formal e invitan a aplicar criterios de interpretación armónicos, que integren las normas con sentido práctico y valorativo tanto de las circunstancias especiales del caso (v.gr. el status especial que pueda o no conservar el Banco Hipotecario S.A.) como del bien jurídico que el BCRA pretende tutelar (v.gr. la salud crediticia en el accionar del Banco Hipotecario S.A., evitar tratamientos especiales y ventajas de mercado injustificadas; etc.), entre otras variables.

Dicha perspectiva, también tiene por objeto fundar que la previsión del artículo 33 del Decreto N.º 924/97, según el texto que le diera el Decreto N.º 1394/98, puede coexistir con el artículo 17 de la Ley que reglamenta -la N.º 24.855- y con las previsiones para las entidades financieras y las facultades del BCRA.

-III-

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, no observo exceso reglamentario en la previsión del artículo 33 del Decreto N.º 924/97 según el texto que le diera el posterior Decreto N.º 1394/98; ni tampoco que, de las constancias de las actuaciones –huérfanas aún de un informe técnico regulatorio circunstanciado sobre el particular- surja que el accionar actual del Banco Hipotecario S.A. implique un riesgo tal que justifique la emisión de la intimación que se le cursara por Nota de Supervisión N.º 314/26/15 del 23 de noviembre de 2015 y que fuera ratificada por la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N.º 141 del 18 de marzo de 2017.